



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0977

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados: Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriel A. A. del Carmen.

Recurridos [REDACTED] y compartes.

Abogados: Licdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Francis Alberto Núñez Sánchez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD1

01 provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriel A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en O2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 O9 ADD2 de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio ad hoc en la ADD3 O10 ADD4 O11 O12 O13 O14 O15 LOC1 O16 O1 provincia Santo Domingo, oficina principal de Edeeste S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida PER6 PER7 PER8 PER9 Y PER10 titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. O17 O18 CED4 CED5 Y CED6 respectivamente, domiciliados y residentes en el O19 O20 O21 O8 O2 O22 ADD5 O6 O7 O23 O24 municipio y provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Francis Alberto Núñez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 Y O25 O26 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 O20 O27 O28 O29 O30 O31 O32 O14 O6 O7 O9 ADD7 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y accidentalmente en O33 O28 O34 O35 O4 O36 O30 O37 en la esquina formada por las avenidas O38 ADD8 Y O39 ADD9 O7 ADD10 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante el Acto No. 420-2018, de fecha 02 de Agosto del año 2018 del Ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de Estrados de la Sala 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia No. 339-2018-SSSEN-00440, dictada en fecha 26 de Junio del año 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y falta de pruebas, tal y como se dejó establecido en esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 339-2018-SSSEN-00440, dictada en fecha 26 de Junio del año 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y apegada al derecho. Tercero: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados que concluyen por los recurridos, por así solicitarlo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la

procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y como parte recurrida, PER11 PER12 PER13 PER8 PER9 Y PER10

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de mayo del año 2011 se produjo un incendio en el sector Barrancón que provocó se quemaran los ajueres y las viviendas propiedad de los hoy recurridos, quienes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentada en los daños materiales que les ocasionó el accidente eléctrico, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada a una indemnización de RD\$2,000,000.00 en virtud de los daños causados; b) dicha decisión fue apelada por la demandada primigenia, en la que pretendía su revocación total, este recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada, que confirmó en todas sus partes lo decidido por el tribunal de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a los artículos 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento 555-02 para aplicación de la ley 125-01 General de Electricidad; segundo: falta e insuficiencia de motivos en cuanto al monto.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación a los artículos 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento de Aplicación de la ley 125-01 General de Electricidad, toda vez que invirtió la carga de la prueba por el supuesto hecho de que el cable generador del daño era propiedad de la hoy recurrente, cuando se demostró que el corto circuito se originó en el cableado interno de la casa, el cual está bajo la guarda de los hoy recurridos, quienes debieron demostrar que el accidente no ocurrió en su sistema eléctrico para así desplazar la responsabilidad a la hoy recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte a qua retuvo que el corto circuito que provocó el accidente fue en la parte externa de la vivienda, por lo que en caso no aplica el aludido artículo 429. Asimismo, es bueno recordar que conforme al artículo 91 de la ley 186-07 que realiza algunas modificaciones a la Ley General de Electricidad, es deber de la empresa distribuidora de electricidad cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio; y que Edeeste no demostró ninguna causal que la exima de su responsabilidad por ser la guardiana de los cables.

5) La corte a qua motivó la decisión impugnada, en este punto de derecho, en lo siguiente:

9. La recurrente, no obstante los recurridos depositar certificaciones y presentar testigo, se ha limitado a enunciar probabilidades, como una mala conexión interna, o que las instalaciones interiores estén en mal estado o interconectadas con otras fuentes de energía, habla, además, la recurrente que aunque en el honorable Cuerpo de Bomberos existen especialistas para determinar la procedencia de un incidente como este, no menos cierto es que se necesita ir al lugar del hecho y realizar los estudios adecuados para poder emitir una certificación bien

fundada y apegada a la verdad, pretendiendo con este simple comentario destruir el contenido de las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, en las que se expresa que la causa del incendio fue por un corto circuito ocurrido en la parte superior del Barrancón, a esa conclusión llegó el Cuerpo de Bomberos, el cual, como bien dice la recurrente, cuenta con especialistas para determinar la procedencia de un incidente como este, lo que dice el Cuerpo de Bomberos es que según informaciones recogidas, este circuito se originó en el momento que el personal EDEESTE se encontraba trabajando en el lugar del incendio, lo cual no fue desmentido por la recurrente, muy por el contrario, la recurrente ha afirmado que la conexión la estaban haciendo en otra casa que no era la casa donde inició el incendio. 10. Así las cosas, esta Corte ha observado lo mismo que observó el Juez del Primer Grado, esto es, que la parte recurrente, pese a recaer sobre ella la presunción de falta, no demostró la existencia de una de las tres causas eximentes de la responsabilidad civil, esto es la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la falta de la víctima, razón por la cual esta Alzada se inclina a fallar en la forma como se deja dicho más adelante.

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) La sentencia impugnada pone de relieve que la alzada retuvo que la hoy recurrente era la guardiana de los cables de electricidad que provocaron el incendio, al analizar soberanamente las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y el testimonio del señor PER14 que dieron cuenta de que el suceso fue provocado por un corto circuito en la parte superior del sector el Barrancón. En virtud de ello, la corte de apelación pudo verificar que el suceso se produjo a lo externo de la vivienda y a causa de la conexión realizada por el personal de Edeeste S.A., a quien -indicó- pertenecen los cables de electricidad que ocasionaron el siniestro, y por ello, consideró que dicha entidad debe responder por los daños causados, a menos que se demostrara una causa eximente de responsabilidad; por tanto, la corte descartó de plano la idea de que los hoy recurridos fueran los guardianes de los cables que provocaron el accidente.

8) En corolario de lo anterior se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación también tomó en consideración que la demandada primigenia se limitó a esbozar suposiciones y probabilidades en que sostenían la hipótesis de que existía una mala conexión en la parte interna de la casa donde ocurrió el siniestro, así como también a simplemente argumentar críticas tendentes a restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por los hoy recurridos, en virtud de lo cual la corte a qua consideró que no fueron probados ninguno de los hechos alegados en justicia por la parte apelante.

9) De todo lo antes expuesto, es posible establecer que al haber la corte a qua fallado en la forma en que lo hizo, fueron verificados los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable de conformidad con los criterios jurisprudenciales y la normativa legal vigente, por el incendio que provocó se quemaran los

ajuares y las viviendas de los hoy recurridos. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada no transgredió el voto de la ley como se denuncia, sino por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y de las circunstancias de la causa en aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razón por las que procede desestimar el medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la corte de apelación incurrió en el vicio falta de motivación al no indicar la razón por la que justificaba la cuantía del monto condenado, pues solo se limita a confirmar la sentencia recurrida por la suma de RD\$2,000,000.00 sin conducir a la razonabilidad y objetividad del monto, especialmente por el hecho de que el inmueble incendiado no era propiedad de los demandantes y los bienes muebles fueron sacados del lugar antes de que el incendio los alcanzara.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la indemnización sí fue debidamente motivada, y los montos otorgados resultan justos, ya que se tomaron en consideración el valor de los bienes muebles y las viviendas afectadas, lo que evidencia que los daños fueron debidamente evaluados.

12) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13) Por otro lado, el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. En ese sentido, procede que esta Primera Sala en atribuciones de Corte de Casación, verifique si la alzada incurrió en una falta de motivos con relación al monto condenado, de cara a las limitaciones resultantes de la aplicación del efecto devolutivo que rige la materia.

14) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que la parte hoy recurrente solicitó a la alzada revocar en todas sus partes, la sentencia marcada con el número 339-2018-SEEN-00440, sobre la base de que se hizo una errónea apreciación de los hechos, se invirtió la carga de la prueba y se desnaturalizaron los testimonios que obran en el expediente, sin establecer en modo alguno pretensiones en contra de la indemnización impuesta en primer grado. En ese sentido, se verifica que la recurrente en apelación limitó el apoderamiento de la corte a asuntos de fondo relacionados al conocimiento de las cuestiones principales del caso, mas no a sus cuestiones accesorias, como el monto de la indemnización cuya falta de motivos se invoca.

15) En virtud de ello, la corte a qua valoró los hechos alegados en base a la documentación aportada y en apego de la legislación aplicable a la especie, de modo que los pedimentos que limitaban su apoderamiento fueron todos contestados en la decisión impugnada. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que no se puede retener el vicio invocado sobre aspectos que se encontraban fuera del apoderamiento de la alzada, en

virtud de que el efecto devolutivo que caracteriza la apelación limita a los jueces de fondo de pronunciarse sobre cuestiones que no les fueron invocadas en el recurso, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Miguel Antonio Rodríguez Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici